

solvencia calculado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, y que carecía de suficientes bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas exigidas por el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio.

A la vista de la situación anterior, la Junta general extraordinaria de accionistas de la Entidad, en su reunión celebrada el día 9 de noviembre de 1984, adoptó el acuerdo de disolución nombrando Liquidadores a don Ramón Serra Vila, don Federico Riera Montserrat y don Juan López Rubio.

En su virtud, este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes y documentos incorporados al expediente abierto a esa Entidad y, a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-La liquidación de «Esmorre, S. A., Compañía Española de Seguros», iniciada por la disolución acordada por Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, tendrá carácter de intervenida en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.-Durante el periodo de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.-La representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación corresponde a los Liquidadores designados, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores, Gerentes o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.-Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Concepción Suárez-Llanos Rovira para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Juan María Bustamante Ballesteros para el cargo de Interventor suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el Ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.-Los Liquidadores a que se refiere el número tercero de la presente Orden someterán a los Interventores en el plazo de quince días un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán, además, notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos -con la advertencia de que quienes no formularan reclamación en el plazo de un mes no serán incluidos en la lista de acreedores- y cualquier otro dato que, a juicio de los Liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.-La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2466

ORDEN de 11 de enero de 1985 de liquidación forzosa e intervenida de la Entidad «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA).

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 17 de junio de 1982, la Entidad «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA), presentaba a 31 de diciembre de 1980 déficit en el margen de solvencia y en la cobertura de sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo, y Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, respectivamente. A dicha fecha se encontraba, además, incurso en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta

del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se encontraba vigente a la fecha a la que se refieren los cargos imputados a la Entidad.

Por otra parte, decretada visita de inspección para comprobar la situación de la Entidad a 31 de diciembre de 1982, se levantó en fecha 23 de marzo de 1984 acta, de la que se desprende que «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA), continuaba presentando pérdidas superiores al 50 por 100 del capital social suscrito, patrimonio propio no comprometido negativo y déficit en el margen de solvencia y en la cobertura de sus provisiones técnicas.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y de la documentación incorporada al expediente tramitado en la Dirección General de Seguros y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-Imponer a «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA), la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.-En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores o Delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.-Durante el periodo de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.-Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Miguel Ángel Cabo López para el cargo de Interventor suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.-Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma referidas a la fecha de comienzo de la liquidación.

Notificarán, además, a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los términos establecidos en el apartado c) del número 7 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Sexto.-Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado e), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.º, 4, del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.-La Entidad no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2467

ORDEN de 11 de enero de 1985 de liquidación forzosa e intervenida de «Hesperia, S. A.».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 30 de julio de 1984 la Entidad «Hesperia, S. A.», no llevaba a 31 de diciembre de 1982 los libros oficiales de contabilidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, apreciándose anomalías en los asientos practicados en el Diario, en relación a determinados desembolsos de capital y pudiéndose verificar debidamente por la Inspección, además, la realidad de determinados saldos de especial importancia para evaluar con la necesaria precisión la situación patrimonial de la Entidad.

Además se constató que «Hesperia, S. A.», había realizado en el ejercicio 1982 operaciones de seguro en el ramo de Accidentes individuales, modalidad de ocupantes de vehículos sin la preceptiva autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, apreciándose que a partir del último trimestre de 1983 la Entidad había extendido el desarrollo de operaciones de seguros que le estaban prohibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, e), de la Ley de 16 de diciembre de 1954 a los ramos de Transportes, Responsabilidad civil general, Incendios, Robo, Rotura de cristales y Multirriesgos, haciendo constar en las pólizas que entregaba a los asegurados que dichas operaciones estaban autorizadas por la Dirección General de Seguros.

Se comunicó asimismo a la Entidad que su actuación obstaculizaba manifiestamente el ejercicio del control que la legislación encomienda a la Dirección General de Seguros, lesionaba gravemente los derechos de los asegurados y la inhabilitaba para el ejercicio de la actividad aseguradora en el marco del estricto cumplimiento de la legislación especial aplicable a la Entidad, situándola en el causa de disolución contemplada en el artículo 41.3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se encontraba vigente en la fecha -31 de diciembre de 1982- a la que se refieren los cargos imputados a la Entidad.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y de la documentación incorporada al expediente tramitado en la Dirección General de Seguros y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-Imponer a «Hesperia, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.-En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de Liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores o Delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado.

Tercero.-Durante el período de liquidación la Entidad conservará su responsabilidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.-Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Interventores de Fianzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós Botia para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Miguel Angel Cabo López para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que, al efecto, el ordenamiento vigente señala y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.-Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Notificarán, además, a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los términos establecidos en el apartado c) del número 7 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Sexto.-Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado e), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.4 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre, y

Séptimo.-La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 11 de enero de 1985.- P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2468

ORDEN de 14 de enero de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada y viento en avellana, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1985.

Ilmo. S.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada y viento en avellana, incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1985, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada y viento en avellana resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.250.000 pesetas .....	30	45
De 1.250.001 a 2.500.000 pesetas .....	20	30
Más de 2.500.000 pesetas .....	10	20

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan; así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por si y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre si.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo Sr. Director general de Seguros.

2469

ORDEN de 18 de enero de 1985 por la que se propone la regulación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de Origen Rioja y la Isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, que fue comprendido en el Plan de 1984.

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de Origen Rioja y la Isla de Lanzarote, comprendido en el anterior Plan Anual de 1984, aprobado por Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, no se dispone de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción